

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 21 de diciembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201300060067, que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2016 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina (en adelante, Hidrandina), representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3089-2015 del 29 de diciembre de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1009-2015 de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), conforme con la tipificación del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18), determinado en la supervisión muestral efectuada el segundo semestre de 2012<sup>1</sup>.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1009-2015 del 29 de abril de 2015, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 9.60 (nueve con sesenta centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:



Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros</b> Hidrandina ha obtenido el valor 9.8958%, superando la tolerancia de 2% establecida en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p> <p><u>No se reconocieron los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro:</u> Se constató que en once (11) casos<sup>2</sup> no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.</p> <p><u>No haber efectuado el pago del reintegro dentro del mínimo plazo:</u> Se constató que en ocho (8) casos<sup>3</sup> no se cumplió con efectuar el pago del reintegro en el plazo correspondiente.</p>	2.32

<sup>1</sup> Hidrandina es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

<sup>2</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<sup>3</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

	<b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.1 del Procedimiento <sup>4</sup> y numeral 5.1 del Anexo 18 <sup>5</sup> .	
2	<b>Incumplir el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los Reintegros</b> Hidrandina obtuvo un valor de -0.0253 %, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación:	0.25

**4 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum(NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

**NID** = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

**NC** = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

**NMD** = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

**5 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

“(…)

**5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

**5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

Cuadro N° 6

$$\text{Multa DCD} = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

	<p><u>No calcular correctamente el importe del reintegro:</u> Se verificó que en diecisiete (17) casos<sup>6</sup> en los que se aplicó reintegros por error en el proceso de facturación y por error en el sistema de medición no se calculó correctamente el importe del reintegro al no considerar la tarifa vigente a la fecha de detección.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> literal c.2 del literal c) del numeral 1.2.5 y numeral 3.2 del Procedimiento<sup>7</sup> y numeral 5.2 del Anexo 18<sup>8</sup>.</p>	
3	<p><b>Incumplir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</b></p> <p>HIDRANDINA obtuvo un valor de 9.4340% el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p>	6.38



<sup>6</sup> Los suministros son los siguientes:

<sup>7</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**“1.2 Proceso de Supervisión**

(...)

1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

(...)

**c) Evaluación de los procesos de reintegros**

(...)

c.2 Que la concesionaria haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro, y los intereses. Además, haya considerado la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un periodo máximo de 10 años. Para los casos de los reintegros de error del sistema de medición se considerará un periodo de evaluación de dos meses consecutivos.

(...)

**3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC \mid \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias.”

<sup>8</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

**“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	- M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.”

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

<p><b>Deficiencias en la notificación del recuperero:</b> Se verificó que en dieciocho (18) casos<sup>9</sup> no se cumplió con incluir en la notificación del recuperero, el detalle de cálculo por mes de los periodos de facturación y consumos (kW.h).</p> <p><b>No acreditar la procedencia del recuperero por error en el sistema de medición:</b> Se verificó en dos (2)<sup>10</sup> casos, Hidrandina no ha cumplido con acreditar la procedencia del recuperero por error en el sistema de medición.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 4.1 del Procedimiento<sup>11</sup> y numeral 5.3 del Anexo 18<sup>12</sup>.</p>	
--	--

<sup>9</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<sup>10</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<sup>11</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**“4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recupereros**

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum(NC_x NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

**NIR** = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

**NC** = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

**NMR** = Número total de casos de Recupereros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recupereros
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.”

<sup>12</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

**“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recupereros**

**Cuadro N° 8**

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

4	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos</b></p> <p>Hidrandina obtuvo un valor de 0.3455%, el cual supera la tolerancia de 0% prevista en el numeral 5.4 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p> <p><u>No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero:</u> Se verificó que en seis (6) casos<sup>13</sup>, Hidrandina al efectuar el cálculo del importe del recuperero determinó importes mayores al debido.</p> <p><u>Incorrecto cobro del recuperero:</u> Se verificó que en el caso de siete (7) suministros<sup>14</sup>, Hidrandina al efectuar el cálculo no consideró que el recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 4.2 del Procedimiento<sup>15</sup> y numeral 5.4 del Anexo 18<sup>16</sup>.</p>	0.38
---	---	------



M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

13 Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

14 Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

15 **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} X 100$$

Donde:

- REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.
- RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

16 **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales. (...)

**5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

**Cuadro N° 9**

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

- M6 = 0.0625 UIT
- M7 = 0.1099 UIT
- M8 = 0.1536 UIT
- DIR : Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.
- NPR : Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.



5	<b>No cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica</b>	0.27
	Se ha verificado que Hidrandina no cumplió con efectuar la evaluación de los reintegros en dos (2) casos. <b>Normas incumplidas:</b> numeral 1.2.1 del Procedimiento <sup>17</sup> y numeral 4 del Anexo 18 <sup>18</sup> .	
<b>Multa total UIT</b>		<b>9.60</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 4, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica<sup>19</sup>.

2. A través del escrito recibido con fecha 10 de junio de 2015, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1009-2015, el mismo que fue declarado infundado en su oportunidad, mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3089-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015.

3. A través del escrito de fecha 26 de enero de 2016, Hidrandina interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3089-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015. Los alegatos formulados por Hidrandina son los siguientes:

a) Respecto al indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros

- **No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro:**

Hidrandina afirma que los intereses de los reintegros han sido aplicados mediante notas de crédito a favor del cliente, las que se encuentran detalladas en el Anexo 01 de su recurso administrativo, y no mediante depósitos de garantía. Indica que en los

<sup>17</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"1.2 Procesos de Supervisión

1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad. (...)"

<sup>18</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"4. Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica

La multa por no cumplir con evaluar o evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforman la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica."

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento."

<sup>19</sup> Ver texto de los numerales citados en las notas 5, 8, 12, 16 y 18.

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

suministros Nos. [REDACTED] se realizaron los reintegros con los intereses correspondientes. En el caso del suministro [REDACTED] señala que no hubo devolución, pues se realizó la totalidad del reintegro en una cuota.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1265° del Código Civil<sup>20</sup>, y de conformidad con el numeral 8.2.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada por Resolución N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, Norma DGE), el pago se realizó mediante el descuento en el monto de la facturación de unidades de energía, por lo cual no correspondería efectuar el pago de los intereses a los que se refiere la presente observación.



- **No haber efectuado el pago del reintegro dentro del plazo:**

Señala que se habría incurrido en un error de interpretación del inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, en la medida que cuando el usuario no comunica el modo a través del cual se efectúa el reintegro, la concesionaria no está obligada a efectuar el descuento en la próxima facturación, por lo que no se puede exigir a la misma que observe algún plazo.

b) Respecto al indicador DID: Desviación inferior/ por defecto del importe de los Reintegros

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe de reintegros:**

Hidrandina señala que la Norma DGE no indica en qué rango se debe de tomar la tarifa a aplicar para el Reintegro o Recupero (según sea el caso). Del mismo modo, el Procedimiento tampoco indicaría la forma de aplicación de la tarifa.

En ese sentido, a decir de Hidrandina, existiría un vacío legal para la determinación correcta del rango de la tarifa, siendo la interpretación asumida por Osinergmin no necesariamente concordante con la Norma DGE.

Añade que corresponde a Osinergmin indicar en qué parte de la Norma DGE se ampara para afirmar la manera de aplicación del rango de la tarifa, caso contrario se estarían violando los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad.

c) Respecto al indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos

- **Deficiencias en la notificación del recupero:**

Hidrandina señala que el numeral 6.2 de la Norma DGE establece como un requisito de procedencia para la aplicación de recupero que el Concesionario remita al usuario el informe al que hace referencia el numeral 7.3.2 del referido cuerpo normativo, donde se indicará: i) el motivo del recupero; ii) el periodo retroactivo del cálculo; iii) el monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; iv) los intereses y recargos por moras en forma desagregada; y v) informar el derecho del usuario de efectuar su reclamo.

<sup>20</sup> CÓDIGO CIVIL  
"Dación en Pago  
Noción

Artículo 1265.- El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse."

En este sentido señala que el cálculo del Epa<sup>21</sup>, Esd<sup>22</sup> y del Emc<sup>23</sup> no se encuentra contemplando dentro del detalle del cálculo del recuperero, al que se refiere el numeral 7.3.2 de la Norma DGE, por lo que no puede exigirse tal extremo. Añade que, conforme se verifica de los cargos de notificación presentados, se ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma.

- **No acreditar la procedencia del recuperero por error en el sistema de medición:**  
Hidrandina alega, respecto de los Suministros Nos. [REDACTED] que se han realizado las devoluciones del recuperero más los respectivos intereses, mediante notas de crédito, como se puede apreciar en el Anexo 03 de su recurso de apelación.

- d) Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recupereros

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero:**  
Hidrandina refiere que respecto a los Suministros Nos. [REDACTED], el cálculo efectuado ha sido en cumplimiento de la normativa vigente (Norma DGE y Lineamientos de la JARU).

En el caso del Suministro N° [REDACTED] se aplicó un recuperero en exceso, procediendo a hacerse un reintegro con los intereses respectivos. De la misma manera, para los Suministros Nos. [REDACTED] se han generado reintegros de energía a favor de los usuarios.

- **Incorrecto cobro del recuperero:**  
Hidrandina afirma que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los intereses compensatorios y moratorios sumados a la valorización de la energía eléctrica a recuperar corresponden al periodo retroactivo del cálculo, el mismo que es detallado y notificado al usuario. Sin embargo, debido a que el usuario no paga la deuda generada por recuperero en la fecha que se le notifica, ésta pasa a ser financiada y cobrada en su recibo de pago, y tratándose de periodos vencidos la concesionaria queda facultada a aplicar el interés desde la fecha de notificación del recuperero hasta la fecha de emisión del recibo de pago.

4. A través del Memorándum N° GFE-2016-97, recibido con fecha 4 de febrero de 2016, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los párrafos siguientes:

5. Previamente al análisis de los argumentos esbozados por HIDRANDINA en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la impugnación

<sup>21</sup> Epa: Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

<sup>22</sup> Esd: Energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

<sup>23</sup> Emc: Energía mensual consumida sin autorización del concesionario.

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

formulada no incluye los extremos referidos a la infracción mencionada en el ítem 5 del cuadro de infracciones.

En consecuencia, dicho extremo de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1009-2015, confirmado mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3089-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, ha quedado consentido, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los incumplimientos señalados en los ítems 1 al 4 del cuadro de infracciones del numeral 1).

6. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 3), sobre el indicador de Desviación de las condiciones de los Reintegros (DCD), se debe señalar lo siguiente:

- No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro

Sobre el particular, cabe indicar que el numeral c.1) del Procedimiento<sup>24</sup> establece los requisitos a ser considerados por las empresas concesionarias de distribución eléctrica para la aplicación del reintegro, entre otros, que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente.

Asimismo, el ítem i) del numeral 8.2.1) de la Norma DGE<sup>25</sup> establece que los reintegros por error en el proceso de facturación, error en el sistema de medición y error en la



<sup>24</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**"1.2. Proceso de Supervisión**

(...)

**c) Evaluación de los procesos de reintegros:**

**c.1** Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en la Tabla N° 2 del presente procedimiento.

(...)

Tabla N° 2

Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

<sup>25</sup> NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

**"8. CONSIDERACIONES DE LA APLICACIÓN**

(...)

**8.2 Formas de Pago**

**8.2.1 Pago del Reintegro**

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

i) Para los tres (3) casos señalados en el numeral 5.1 el Reintegro se efectuará considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE.

(...)



RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

instalación del sistema de medición, se efectuarán considerando los intereses y recargos por moras correspondientes. Asimismo, el ítem iv) del referido cuerpo normativo establece que, en caso que el usuario no comunique la forma de pago elegida, el concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, el cual debe realizarse en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

En este sentido, según se establece en las normas citadas en los párrafos precedentes, es obligación de la concesionaria que el pago del reintegro se realice en una sola cuota, incluyendo los intereses y recargos por mora correspondientes.

Ahora bien, en el presente caso, conforme se señala en el Informe Técnico N° GFE-UCO-255-2013 de fecha 18 de setiembre de 2013, que obra de fojas 1 al 14, en los Suministros Nos. [REDACTED]

[REDACTED], esto es en once (11) casos, la recurrente no cumplió con reconocer los correspondientes intereses sobre el saldo pendiente de reintegro hasta su pago total. En este sentido, la recurrente ha incumplido las condiciones establecidas en el Ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

De otro lado, en relación a lo alegado por la recurrente en el caso del Suministro N° [REDACTED], cabe advertir que, como se señala en el Informe Técnico N° GFE-UCO-255-2013 de fecha 18 de setiembre de 2013, la recurrente debió efectuar el reintegro en agosto de 2012, sin embargo, el pago del reintegro fue efectuado en setiembre de 2012 sin reconocer los intereses generados hasta dicha fecha, conforme se esquematiza a continuación:

SUMINISTRO	FECHA DE REINTEGRO SEGÚN NORMA	FACTURACIÓN		OBSERVACIÓN
		FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL REINTEGRO	FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL PAGO DE INTERESES	
[REDACTED]	Agosto 2012	Setiembre 2012	Setiembre 2012	No se reconoció los intereses generados desde agosto 2012 (fecha en que debía efectuarse el reintegro) hasta su pago efectivo.

Respecto a que la recurrente habría efectuado el pago del saldo pendiente incluyendo los intereses correspondientes, conforme se observa de las notas de crédito adjuntas a su recurso de apelación, debe señalarse que de la revisión de los documentos adjuntos, en fojas 210 a 212 del expediente, se advierten capturas de su sistema informático, donde se observan las Notas de Crédito emitidas en el caso de los Suministros Nos. [REDACTED]

[REDACTED]. Sin embargo, también se verifica que dichas Notas de Crédito han sido emitidas en periodos de marzo a abril de 2013, cuando los reintegros corresponden al segundo semestre de 2012.

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro."

En este sentido, aun cuando se hayan efectuado los pagos de los intereses, como alega la recurrente, dichos intereses no fueron reconocidos ni ejecutados en su oportunidad, configurándose el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

Finalmente, es de precisar que de acuerdo con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Resolución N° 040-2017-OS/CD), tratándose de supervisiones muestrales –como en el presente caso–, la subsanación voluntaria requiere que se subsane no solamente los casos detectados durante el procedimiento de supervisión, sino la totalidad del universo<sup>26</sup>, supuesto que no se ha verificado en el presente caso. En consecuencia, el hecho de haber reconocido y efectuado el pago de los intereses correspondientes, antes del procedimiento administrativo sancionador, no exime a Hidrandina de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento observado.

- No haber efectuado el pago del reintegro dentro del plazo:

De conformidad con los ítems iii) y iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, si el usuario elige que el reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. Asimismo, si el usuario no comunica la forma de pago elegida, el concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en esta modalidad el pago se realizará en el mínimo plazo posible<sup>27</sup>.

Al respecto, el numeral 4) de la Tabla N° 2 de la Norma DGE señala como una de las condiciones a evaluar en casos de reintegros, que el pago se realice a los cinco (5) días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

**"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

15.3 No son posibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras."

<sup>27</sup> NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

**"8. CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN**

**8.2 Formas de Pago**

**8.2.1 Pago del Reintegro**

(...) iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro. (...)"

<sup>28</sup> Ver pie de página 24.

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

En este sentido, de una aplicación concordada de las normas citadas, se advierte que en el caso que el usuario no elija la forma de pago, dicho pago debe efectuarse en la facturación siguiente, de conformidad con lo indicado en el numeral 4) de la Tabla N° 2 de la Norma DGE, razón por la cual, no puede aceptarse lo alegado por la recurrente en el sentido que ni la Norma DGE ni el Procedimiento establecían el plazo para efectuar el pago, en el caso que el usuario no comunique su elección.

Ahora bien, en el presente caso, conforme se señala en el Informe Técnico N° GFE-UCO-255-2013 de fecha 18 de setiembre de 2013, en el caso de los Suministros Nos. [REDACTED] -8 casos-, se verificó que Hidrandina no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo normado (facturación siguiente), conforme se detalla a continuación:

**TABLA N° 1: SUMINISTROS CON PLAZOS DE REINTEGRO OBSERVADOS**

SUMINISTRO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO COMUNICACIÓN USUARIO A CONCESIONARIA	PLAZO MÁXIMO INICIO PAGO	FECHA INICIO DE PAGO
[REDACTED]	26/07/2012	03/08/2012	23/08/2012	23/09/2012
[REDACTED]	03/08/2012	10/08/2012	26/08/2012	25/09/2012
[REDACTED]	03/08/2012	10/08/2012	27/08/2012	26/09/2012
[REDACTED]	03/08/2012	10/08/2012	27/08/2012	26/09/2012
[REDACTED]	03/08/2012	10/08/2012	29/08/2012	28/09/2012
[REDACTED]	07/08/2012	10/08/2012	29/08/2012	28/09/2012
[REDACTED]	31/08/2012	07/09/2012	24/09/2012	25/10/2012
[REDACTED]	06/01/2012	13/01/2012	01/02/2012	27/10/2012

FUENTE: Información extraída del Informe Técnico N° GFE-UCO-255-2013 (foja 13 reverso).

En este sentido, como se advierte de la Tabla N° 1, Hidrandina no ha cumplido con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo establecido, sino que lo ha efectuado en algunos casos con dos meses de retraso e inclusive (en un caso) con ocho meses de retraso.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Hidrandina, procediendo a confirmar la responsabilidad de la concesionaria en este extremo.

7. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3), se debe tener en cuenta que el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE) establece la obligación de las concesionarias de efectuar el pago del reintegro utilizando la tarifa vigente a la fecha de detección<sup>29</sup>.

Al respecto, debe tenerse presente que los pliegos tarifarios aprobados por este Organismo Regulador, los mismos que se encuentran disponibles en el portal web institucional<sup>30</sup>,

<sup>29</sup> LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

(...)

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha. (...)"

<sup>30</sup> Consultar el siguiente enlace respecto de los pliegos tarifarios aplicables a Hidrandina:

contemplan los rangos de consumo cuya inaplicación fueron objeto de observación durante la supervisión.

Asimismo, debe señalarse que los rangos de consumo fueron establecidos mediante la Ley N° 27510, Ley de crea el Fondo de la Compensación Social Eléctrica, cuyo ámbito de aplicación<sup>31</sup> contempla a los usuarios residenciales del servicio público de electricidad con consumos mensuales menores a 100 kilovatios hora y que se encuentren en la opción tarifaria BT5<sup>32</sup>.

Ahora bien, conforme se desprende de los documentos de la supervisión que sustentan la evaluación del cálculo de los reintegros aplicados por la recurrente en los casos observados, el mismo que obra en fojas 58 del expediente, los suministros en cuestión corresponden a la opción tarifaria BT5B.



<https://www.osinergmin.gob.pe/Tarifas/Electricidad/PliegosTarifariosUsuarioFinal.aspx?Id=130000>

<sup>31</sup> LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA – LEY N° 27510

**“Artículo 1.- Objeto**

Créase el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) dirigido a favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad cuyos consumos mensuales sean menores a 100 kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial o aquella que posteriormente la sustituya.

(...)

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El FOSE cubrirá el programa de compensación tarifaria aplicable a los cargos de la tarifa de energía activa de los clientes residenciales indicados en el artículo 1 de esta Ley. Los recursos se asignarán mediante descuentos a aquellos usuarios con consumos menores o iguales a 100 kW.h/mes, según la siguiente tabla:

		Rango de Consumo	
		0-30 kW.h/mes (% del Cargo por Energía)	31-100 Kw.h/mes (kW.h)
Sistema Interconectado	Urbano	25.0%	7.50
	Urbano-Rural y Rural	50.0%	15.0
Sistemas Aislados	Urbano	50.0%	15.00
	Urbano-Rural y Rural	77.5%	23.25

<sup>32</sup> En el caso de la tarifa BT5B cuya aplicación fue materia de observación en los suministros citados, los rangos de consumo contemplados en el pliego tarifario correspondiente a Hidrandina son los siguientes:

**TARIFA BT5B TARIFA CON SIMPLE MEDICIÓN DE ENERGÍA 1E**

**Residencial a) Para usuarios con consumos menores o iguales a 100 kW.h por mes**

0 - 30 kW.h

Cargo Fijo Mensual

Cargo por Energía Activa

31 - 100 kW.h

Cargo Fijo Mensual

Cargo por Energía Activa - Primeros 30 kW.h

Cargo por Energía Activa - Exceso de 30 kW.h

**b) Para usuarios con consumos mayores a 100 kW.h por mes**

Cargo Fijo Mensual

Cargo por Energía Activa



RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, a efectos del cálculo de los reintegros, la recurrente debió aplicar los pliegos tarifarios vigentes a la fecha de detección de la causal de los mismos, respetando los rangos de consumos que correspondan según los consumos facturados, lo que en el presente caso no ocurrió.

En efecto, conforme se detalla en el Informe Técnico N° GFE-UCO-255-2013 de fecha 18 de setiembre de 2013, en los Suministros Nos. [REDACTED], [REDACTED] –15 casos–, la recurrente efectuó el cálculo del reintegro considerando el rango de consumo de 0 a 30 kWh –tarifa de 0.2733–, cuando al momento en que se facturó el exceso, el consumo fue valorizado con el rango de 31 a 100 kWh –tarifa de 0.3644–, el mismo que fue efectivamente pagado por el usuario. En este sentido, se justifica la diferencia entre el cálculo de los reintegros efectuados por Osinergmin –en el Informe de Supervisión– y los efectuados por la concesionaria, toda vez que el reintegro no puede calcularse en perjuicio del usuario, restituyéndole un monto inferior al que le corresponde.



Es pertinente precisar que este Colegiado se ha pronunciado en casos anteriores, en relación a los rangos de consumo para el caso del cálculo de los reintegros, como el recaído en la Resolución N° 185-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 11 de setiembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la propia recurrente, resolviéndose en el mismo sentido que en el presente caso.

De otro lado, en relación a los Suministros Nos. [REDACTED], cabe indicar que el hecho de haber reconocido y efectuado el pago de la diferencia detectada no exime a Hidrandina de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento observado, toda vez que, de conformidad con la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en el caso de las supervisiones muestrales, la subsanación voluntaria requiere que se subsane no solamente los casos detectados durante el procedimiento de supervisión, sino la totalidad del universo<sup>33</sup>, supuesto que no se ha verificado en el presente caso. Además, de los documentos adjuntos por la recurrente, en fojas 207 y 208 del expediente, se advierte que las Notas de Crédito correspondientes recién fueron aplicadas en los recibos de febrero de 2014, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador<sup>34</sup>.



Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

<sup>33</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

*“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción*

- 15.1 *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.*
- 15.2 *La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.*
- 15.3 *No son posibles de subsanación:*
  - (...)
  - ii) *Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.”*

<sup>34</sup> Es de precisar que, mediante Oficio N° 1006-2014-OS-GFE, notificado con fecha 30 de enero de 2014, se dio inicio al presente procedimiento Administrativo Sancionador.

8. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 3), sobre el indicador de Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos (DCR), se debe señalar lo siguiente:

- Deficiencias en la notificación del recuperero:

Sobre el particular, se debe señalar que el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1) del Procedimiento<sup>35</sup> establece como condición a evaluar para efectos de determinar el indicador de Desviaciones de las condiciones de procedencia de los recuperos (DCR), que la notificación contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del referido cuerpo normativo.

Al respecto, el numeral d.1.3 del Procedimiento establece los requisitos a ser considerados por las empresas concesionarias de distribución eléctrica a efecto de notificar la ejecución de un recuperero<sup>36</sup>, indicando que debe contener por lo menos la siguiente información: i) el motivo; ii) el período retroactivo; iii) el detalle del cálculo por mes; iv) los intereses en forma desagregada y v) las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda.

Por su parte, el numeral 7.3.2) de la Norma DGE<sup>37</sup>, referente a la notificación del recuperero, señala que se deberá remitir al usuario, un informe detallado de la causa del recuperero, el



<sup>35</sup> Ver pie de página 11.



<sup>36</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD  
"1.2. Proceso de Supervisión

(...)

d) Evaluación de los procesos de recuperos:

(...)

d.1.3 Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo siguiente: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda.

Además, que haya sido notificado según sea el caso:

- En el plazo máximo de 5 días hábiles contados: i) para el caso referido a error en proceso de facturación, a partir de la fecha de detección de la causal; y ii) para los casos de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de evaluación que a partir de la conclusión del período de evaluación que no podrá ser menor a 2 meses; (...)
- Información del derecho del usuario a presentar un reclamo en concordancia con la Directiva de Reclamaciones vigente. (...)"

<sup>37</sup> NORMA DGE "REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA" - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM  
"7. DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO

(...)

7.3.2 Notificación del Recuperero

Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recuperero.

(...)

El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente:

- i) El motivo del Recuperero;
  - ii) El período retroactivo de cálculo;
  - iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes;
  - iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2.
  - v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recuperero a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recuperero.
- Asimismo, para las causales indicadas en los incisos iii), iv) y v) del numeral 5.2, adjuntará copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos en los incisos iii), iv) y v) del numeral 6.2."

que debe indicar como mínimo: i) el motivo del recuperero; ii) el período retroactivo del cálculo; iii) el monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; iv) los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda; y, v) informar el derecho del usuario a efectuar un reclamo si lo considera.

Ahora bien, el numeral 9.2.2) de la Norma DGE<sup>38</sup> señala que, en el caso de los recuperos por error en el sistema de medición, el cálculo del recuperero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recuperero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} \text{Erc}_i \cdot \text{TF}$$

Asimismo, para el cálculo de la energía (Erc<sub>i</sub>) necesaria para la aplicación de dicha fórmula, se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Erc}_i = \frac{\text{Epa} + \text{Esd}}{2} - \text{Ecd}_i$$

En este sentido, en el caso de los recuperos por error en el sistema de medición, el detalle del cálculo por mes, al que hace referencia tanto el numeral d.1.3 del Procedimiento, como el 7.3.2) de la Norma DGE, incluye el detalle del cálculo de la energía (Erc<sub>i</sub>), así como, la energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa (Epa), la energía promedio mensual registrada durante un período de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa (Esd) y la energía registrada en condición defectuosa del mes "i" (Ecd<sub>i</sub>).



<sup>38</sup> NORMA DGE "REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA" - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM "9.2.2 Recuperero por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación  
Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.2 el cálculo del Recuperero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recuperero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} \text{Erc}_i \cdot \text{TF}$$

**Donde:**

*i*: Mes del registro de energía en condición defectuosa.

*Pr*: Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo).

*Erc<sub>i</sub>*: Energía de recuperero al usuario del mes "i".

*TF*: Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

La energía (Erc<sub>i</sub>) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Erc}_i = \frac{\text{Epa} + \text{Esd}}{2} - \text{Ecd}_i$$

**Donde:**

*Epa*: Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

*Esd*: Energía promedio mensual registrada durante un período de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

*Ecd<sub>i</sub>*: Energía registrada en condición defectuosa del mes "i".

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al período de registro en condiciones defectuosa, *Epa* no se evalúa y *Erc<sub>i</sub>* se determina mediante la diferencia (*Esd* - *Ecd<sub>i</sub>*).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el primer término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo *Epa*, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda *Ecd<sub>i</sub>*.

Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."



De otro lado, el numeral 9.2.3) de la Norma DGE<sup>39</sup> señala que, en el caso de los recuperos por vulneración de las condiciones del suministro, el cálculo del recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \bullet TF + IC + RM$$

En este sentido, en el caso de los recuperos por vulneración de las condiciones del suministro, el detalle del cálculo por mes, al que hace referencia tanto el numeral d.1.3 del Procedimiento como el 7.3.2) de la Norma DGE, incluye el detalle del cálculo de la energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa), la energía registrada en condición defectuosa del mes "i" (Ecv<sub>i</sub>), así como, la energía mensual consumida sin autorización del concesionario (Emc), en los casos que corresponda<sup>40</sup>.

Asimismo, es oportuno precisar que Hidrandina, en atención al principio de corrección de la asimetría informativa, está obligada a poner a disposición de sus usuarios la información que les permita conocer de forma pormenorizada el cobro que va a efectuárseles<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> NORMA DGE "REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA" - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

"9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones del Suministro

El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \bullet TF + IC + RM$$

Donde:

i: Mes del registro de energía en condición de vulneración.

Pr: Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (período retroactivo de cálculo).

Epa : Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Ecv<sub>i</sub> : Energía registrada en condición de vulneración en el mes "i".

TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

IC : Total de intereses compensatorios.

RM : Total de recargos por moras.

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, se considerará el promedio de consumo (Epa) de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecv<sub>i</sub>. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

Cuando corresponda, los recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."

<sup>40</sup> Cabe advertir que, según se detalla en el tercer párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE, en el caso que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

<sup>41</sup> CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY N° 29571

"Artículo V.- Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

4. Principio de Corrección de la Asimetría.- Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y

Ahora bien, en el presente caso, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 031/2010-2013-05-02, que obra en soporte magnético en fojas 220 del expediente, se verificó lo siguiente:

- En el caso de recuperos por error en el sistema de medición (Suministros Nos. [REDACTED]), Hidrandina no cumplió con incluir, en la notificación del recupero, el detalle de cálculo por mes, al no detallar en el cálculo la energía a recuperar los periodos de facturación y consumos considerados para el cálculo de la Epa, así como, los periodos de facturación y consumos considerados para el cálculo de Esd.
- En los casos de recupero por vulneración de las condiciones del suministro y consumo sin autorización del concesionario (Suministros Nos. [REDACTED]), Hidrandina no cumplió con incluir, en la notificación del recupero, el detalle de cálculo por mes, de los periodos de facturación y consumos considerados para el cálculo de la Epa o el detalle de cálculo de la Emc.



En este sentido, toda vez que se ha verificado que, en los casos indicados, la recurrente no detalla los factores Epa, Eds o Emc, información que debe incluirse de conformidad con lo establecido en los numerales 9.2.2) y 9.2.3) de la Norma DGE, Hidrandina ha incurrido en el incumplimiento del numeral d.1.3 del Procedimiento, en concordancia con el numeral 7.3.2 de la Norma DGE.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, en este extremo.



- No acreditar la procedencia del recupero por error en el sistema de medición:

Sobre el particular, corresponde indicar que la recurrente ha aceptado que incurrió en la infracción descrita, afirmando adicionalmente (en sus descargos y en los recursos administrativos interpuestos) que ha realizado la devolución de los montos cobrados más los respectivos intereses, correspondientes a los cargos indebidamente facturados y cobrados por concepto de recupero de energía.

Al respecto, conforme se ha señalado en numerales precedentes, el reconocimiento de la infracción por parte de Hidrandina, así como la devolución del cobro efectuado a los usuarios mediante el reintegro, no eximen de responsabilidad a la recurrente. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el ítem ii) del numeral 15.3 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>42</sup>, tratándose de una supervisión muestral, para efectos de la subsanación voluntaria, debe subsanarse la totalidad del universo y no solamente los casos detectados

*consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado".*

durante el procedimiento de supervisión, supuesto que no se ha verificado en el presente caso.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, en este extremo.

9. Respecto de lo alegado en el literal d) del numeral 3), sobre el indicador de Desviación en exceso del importe de los Recuperos (DIR), se debe señalar lo siguiente:

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero:  
Sobre el particular, se debe señalar en el caso de los Suministros Nos. [REDACTED], [REDACTED] el reintegro a los usuarios de los montos cobrados en exceso no enerva la responsabilidad de Hidrandina. Asimismo, cabe advertir, como se ha señalado precedentemente, que tratándose de una supervisión muestral, para efectos de la subsanación voluntaria, debe subsanarse la totalidad del universo y no solamente los casos detectados durante el procedimiento de supervisión, supuesto que no se ha verificado en el presente caso.

Ahora bien, en el caso de los otros suministros observados, se debe señalar lo siguiente:

- o **Suministro N° [REDACTED]:** El numeral 9.2.2 de la Norma DGE<sup>43</sup> establece que para el cálculo del factor Epa, necesario para el cálculo del recuperero, debe tomarse en consideración la energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cabe advertir que dicha norma debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU), aprobada mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU, que para el caso del medidor con disco atascado o con led sin pulso, supuesto del presente caso, establece que la concesionaria deberá calcular el recuperero de consumos no registrados considerando lo dispuesto en el numeral 9.2.2 de la Norma DGE, aplicándolo únicamente a partir del mes en que el medidor dejó de registrar consumos<sup>44</sup>.

En este sentido, en la medida que el cálculo del factor Epa forma parte del cálculo del recuperero, debe entenderse la referencia a "condición defectuosa" como la fecha en que el medidor dejó de registrar consumos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 031/2010-2013-05-02, Hidrandina consideró como periodo de recuperero a partir de junio de 2011 –en que supuestamente habría iniciado la condición defectuosa–

<sup>43</sup> Ver pie de página 38.

<sup>44</sup> Es de precisar que, conforme se señala en el precitado numeral de los lineamientos resolutivos de JARU, que si bien se considera que la anomalía referida al "disco atascado o led sin pulso" puede ser detectada a partir de una inspección de la concesionaria, tratándose de un reporte de parte, para acreditarlo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el ítem iv) del numeral 6.2 de la Norma DGE, asimismo, para que se considere acreditada dicha anomalía la lectura reportada en la intervención debe ser la misma a la fecha del retiro del medidor.

y no a partir de marzo de 2012 –cuando el equipo de medición dejó de registrar consumos–, lo que generó que el cálculo del monto de recuperos sea superior al que correspondía, incurriendo en la infracción administrativa materia de análisis.

- **Suministros Nos. [REDACTED]**. Sobre el particular, el tercer párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE<sup>45</sup> establece que sólo en casos en que: i) el concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, ii) cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

Sin embargo, conforme consta en el numeral 5.1.4 del Informe de Supervisión N° 031/2010-2013-05-02, en los casos materia de análisis, el tipo de vulneración – cables de carga en conexión directa a los bornes de entrada al medidor– se refleja en la estadística de consumos del usuario con la respectiva inflexión, por lo que no es cierto que no se permita la medición o registro, total o parcial, del consumo.

En este sentido, para efectos del cálculo del recuperos, Hidrandina debió aplicar la fórmula general establecida en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE<sup>46</sup>, donde se indica que el cálculo del Epa se efectuará tomando en consideración la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración, supuesto que no ha sido aplicado en los casos observados, sino que se aplicó la Epa como equivalente a Emc, generando que el cálculo del monto de recuperos sea superior al que correspondía.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, en estos extremos.

- Incorrecto cobro del recuperos:

Sobre el particular, el ítem ii del numeral 8.2.2 de la Norma DGE<sup>47</sup> dispone que, tratándose de recuperos por vulneración en el sistema de medición, como es el caso de los suministros observados (Suministros Nos. [REDACTED]), el recuperos se podrá efectuar en una (1) sola cuota

<sup>45</sup> Ver pie de página 40.

<sup>46</sup> Ver pie de página 39.

<sup>47</sup> **NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM**  
**“8. CONSIDERACIONES DE LA APLICACIÓN**

(...)

**8.2 Formas de Pago**

**8.2.2 Pago del Recuperos**

El Concesionario efectuará el Recuperos considerando lo siguiente:

- i) Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recuperos se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. El Concesionario podrá incluir el Recuperos en la facturación mensual inmediata posterior a la notificación efectuada conforme al numeral 7.3.2.
- ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recuperos se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176 y 177 del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recuperos es exigible a partir de la notificación del mismo.(...) (el subrayado es agregado)

RESOLUCIÓN N° 298-2018-OS/TASTEM-S1

considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los artículos 176<sup>o48</sup> y 177° del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE).

Cabe añadir que el referido numeral precisa que sólo en el caso de recuperos por consumo sin autorización, el pago del recupero es exigible a partir de la notificación del mismo.

En este sentido, se entiende que en el caso que nos ocupa debe aplicarse lo establecido en el segundo párrafo del artículo 176° del RLCE que establece que el interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación.

Al respecto, es de precisar que la notificación del recupero no constituye un comprobante de pago, razón por la cual, no puede aceptarse lo alegado por la recurrente en el sentido que desde dicha fecha se inicia el cálculo de los intereses respectivos. En este sentido, los montos cobrados por este concepto devienen en cobros en exceso del monto del recupero, por lo que la recurrente ha incurrido en la infracción objeto de análisis.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos formulados por Hidrandina, confirmando la resolución recurrida en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3089-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.**



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE**

<sup>48</sup> **REGLAMENTO DE LA LCE - DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**  
**"INTERESES SOBRE ACRENCIAS**

**Artículo 176.-**

*Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.*

*El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.*

*La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.*

*El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados."*